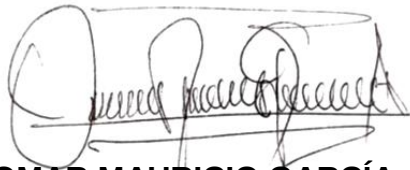


NFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez indicándole que, el día 01 de este mes y año se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, y en el citado acto se decretó la partición y se le concedió a la parte interesada el término de 10 días para que allegara el trabajo partitivo, quien en el acto allegó el mismo y renunció a términos. Sírvasse proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Solicitud	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Radicación	17-653-40-89-001-2022-00134-00
Interesado	WILLIAM ÁLZATE BOTERO
Causantes	JOSÉ TUBAL ÁLZATE LÓPEZ LIA BOTERO DE ÁLZATE
Sentencia No.:	02

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de la sociedad conyugal que en vida conformaron los causantes y el trabajo de partición de los bienes relictos, presentado dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor WILLIAM ÁLZATE BOTERO, actuando en calidad de heredero (hijo de los causantes) y como subrogatario de los derechos herenciales que le compró a sus hermanos, solicitó se declarará abierto y radicado en este Despacho, el proceso de sucesión doble intestada de los señores JOSÉ TUBAL ÁLZATE LÓPEZ y LIA BOTERO DE ÁLZATE, quienes fallecieron el

16 de diciembre de 1996 y el 15 de mayo de 2014, respectivamente, en el municipio de Salamina, Caldas, sin que dejaran testamento.

El día 06 de diciembre de 2022, mediante providencia interlocutoria N° 353, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de **SUCESION DOBLE INTESTADA** de los causantes **JOSE TUBAL ALZATE LÓPEZ (C.C. NO. 4.555.189)** y **LIA BOTERO DE ALZATE (C.C. NO. 25.086.905)** quienes fallecieron el 16 de diciembre del año 1996 y el 15 de mayo de 2014, respectivamente, en el Municipio de Salamina (Caldas), siendo éste el último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto por los artículos 487 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a los señores **ESTELA ÁLZATE BOTERO, RUBELIA ÁLZATE BOTERO, MARÍA GRACIELA ÁLZATE BOTERO, ESTHER ÁLZATE BOTERO, OLGA PATRICIA ÁLZATE BOTERO, ROMELIA ÁLZATE BOTERO, ASCENETH ÁLZATE BOTERO, GENTIL ÁLZATE BOTERO, AURELIO ÁLZATE BOTERO, JOEL ÁLZATE BOTERO, ELENA ÁLZATE BOTERO, GERMÁN ÁLZATE BOTERO y RUBÉN ÁLZATE BOTERO** como herederos de los causantes, en calidad de hijos, y a los señores **ENRIQUE ÁLZATE ISAZA, PAULA ANDREA ÁLZATE ISAZA, y ANGELA MARÍA ÁLZATE ISAZA** como herederos de los causantes, en calidad de nietos e hijos del difunto José Ramón Álzate Botero, quien era hijo de los causantes.

CUARTO: RECONOCER como heredero e interesado al señor **WILLIAM ÁLZATE CORREA** en calidad de hijo de los causantes y como subrogatario y/o cesionario de los derechos herenciales que le correspondan a los señores Estela Álzate Botero, Rubelia Álzate Botero, María Graciela Álzate Botero, Esther Álzate Botero, Olga Patricia Álzate Botero, Romelia Álzate Botero, Asceneth Álzate Botero, Gentil Álzate Botero, Aurelio Álzate Botero, Joel Álzate Botero, Elena Álzate Botero, Germán Álzate Botero, Rubén Álzate Botero, Enrique Álzate Isaza, Paula Andrea Álzate Isaza, y Angela María Álzate Isaza en la sucesión doble intestada de los causantes **JOSE TUBAL ALZATE LÓPEZ (C.C. NO. 4.555.189)** y **LIA BOTERO DE ALZATE (C.C. NO. 25.086.905)** (Numeral 5 del artículo 491 del Código General de Proceso).

QUINTO: EMPLAZAR a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso de **SUCESION DOBLE INTESTADA** de los causantes **JOSE TUBAL ALZATE LÓPEZ (C.C. NO. 4.555.189)** y **LIA BOTERO DE ALZATE (C.C. NO. 25.086.905)** en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, emplazamiento que deberá hacerse por el aplicativo TYBA, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: DECRETAR el inventario y avalúo de los bienes herenciales, conforme lo establecido en el artículo 501 del C.G del P.

SÉPTIMO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- sobre el presente asunto”.

La publicación del edicto emplazatorio se registró durante 15 días, contados a partir del 07 de diciembre de 2022, en el aplicativo “Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea –TYBA–”, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

El 01 de febrero hogaño, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, audiencia durante la cual el interesado relacionó el único bien relicto con su respectivo avalúo y adujo que no existían pasivos, y por no

presentarse objeción, se impartió aprobación al mismo, conforme lo regulado en el inciso final del numeral 1 del artículo 501 del CGP; así mismo, se decretó la partición tal y como lo preceptúa el artículo 507 del mismo código, y se le concedió al interesado el término de 10 días para presentar el trabajo de partición.

El día 01 de febrero de 2023, el apoderado judicial la parte demandante presentó el trabajo de partición, y en el escrito contentivo del mismo aquel renunció a los términos concedidos y solicitó que se aprobara de plano la partición por ser su representado el único interesado en calidad de heredero y subrogatario de los derechos herenciales que le correspondan o le puedan corresponder en este proceso a los herederos reconocidos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente, a través del testamento, la voluntad del causante; en el mismo sentido una persona que no ostenta la calidad de heredera puede adquirir el bien relicto en virtud a la figura de subrogación de derechos herenciales y se adquiere esta calidad con ocasión a la venta o cesión de derechos herenciales que efectúan los herederos a un tercero.

3.2. En el caso subéxamine se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio de los causantes; el interesado tiene capacidad para ser parte y para comparecer, y por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

3.3. Dentro del presente asunto quedó acreditado que: (i) los causantes, José Tubal Álzate López y Lia Botero de Álzate, el 17 de septiembre de 1942 contrajeron matrimonio; (ii) de dicha unión se procrearon dieciséis (16) hijos: José Ramón, Estela, Rubelia, María Graciela, Esther, Olga Patricia, Romelia, Asceneth, Gentil, Aurelio, Joel, Elena, Germán, Rubén, Claudia Liliana y

William Álzate Botero; (iii) estando vigente la sociedad conyugal, el señor Jose Tubal álzate López mediante escritura pública No. 244 del 13 de marzo de 1946 suscrita en la Notaria única del círculo de Salamina, Caldas, adquirió el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-15613; (iv) el señor José Tubal Álzate López falleció el 16 de diciembre de 1996, sin que dejara testamento, siendo el último lugar de su domicilio el municipio de Salamina, Caldas; (v) la señora Lia Botero de Álzate falleció el 15 de mayo de 2014, sin que dejara testamento, siendo el último lugar de su domicilio el municipio de Salamina, Caldas; (vi) el señor José Ramón álzate Botero falleció el 16 de febrero de 1996, y le sucedieron Enrique, Paula Andrea y Ángela María Alzate Isaza; y (vii) el señor William Álzate Botero compró los derechos herenciales que les pudiera corresponder a la totalidad de sus hermanos y a sus 3 sobrinos en la sucesión de los señores José Tubal Álzate López y Lia Botero de Álzate, y los citados actos fueron registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-15613.

3.4. El artículo 180 del Código Civil dispone que por el mero hecho del matrimonio, se contrae una sociedad de bienes entre los cónyuges; para un sector de la doctrina la sociedad conyugal se trata de una especie particular de sociedad civil formada entre esposos por el hecho mismo del matrimonio, pero carente de personalidad jurídica, por lo que se ha concluido que es una institución sui generis con características propias, similar a un patrimonio de afectación, toda vez que se compone de una masa de bienes, con un activo y pasivo propios y parcialmente diferentes a los de los cónyuges⁷.

El artículo 1 de la Ley 28 de 1932 dispone que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tendrá la libre administración y disposición de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él, así como de los demás bienes que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera, pero a la ocurrencia de un evento que conlleve a la liquidación de la sociedad conyugal, se entenderá que la sociedad en comento ha existido desde la celebración del matrimonio y según eso se procederá a su liquidación; el artículo 2 de la misma normatividad agrega que cada cónyuge es responsable de las deudas que contraiga, salvo las adquiridas para satisfacer las necesidades ordinarias domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí.

Las anteriores disposiciones han sido interpretadas por la Corte Suprema de Justicia, concluyendo que todo el haber patrimonial adquirido dentro del matrimonio por uno de los cónyuges, pertenece a quien lo adquirió, con las facultades de libre administración y disposición, pero no de un modo simple y puro, sino limitado en cuanto al tiempo por el hecho condicional de la disolución del matrimonio o de cualquier evento que determine la liquidación de la sociedad, momento en el que pasarán dichos bienes entonces del estado potencial o latente en que se encontraban, a una realidad incontrovertible, para recibirlos dentro de su patrimonio y hacerlos objeto de la consiguiente distribución y adjudicación entre los cónyuges⁸.

En consonancia con lo anterior, se advierte que, por el hecho del matrimonio, entre los contrayentes se conformó una sociedad conyugal que se disolvió tras el fallecimiento del señor José Tubal Álzate López y a través de este proceso se liquidará la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 487 del Código General del Proceso. Así mismo, se pone de presente que, el único bien inventariado y avaluado es de carácter social, por haberse adquirido en vigencia de la comunidad conyugal que sostuvieron los causantes.

3.5. Se advierte que, el artículo 1040 del Código Civil establece que, dentro de los llamados a suceder en la sucesión intestada están: los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En virtud de lo anterior, y conforme lo consagrado en el artículo 1045 del Código Civil, se pone de presente que, los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal (primer orden sucesoral). Y, si el difunto no deja potestad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge (segundo orden sucesoral).

Así las cosas, como en el de marras los hijos de los causantes vendieron los derechos herenciales al señor William Álzate Botero, quien también era hijo de los causantes, entonces debe aplicarse el primer orden sucesoral, advirtiéndose que el total de la herencia debe ser adjudicado al señor William.

3.6. El artículo 509 del Código General del Proceso consagra:

“ PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1.- El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.

2.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de partición, la cual no es apelable (...)”

3.7. Así pues, como se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos, y se presentó la liquidación de la sociedad conyugal que conformaron ambos causantes y el trabajo de partición, mismos que se ajustan en todo a las exigencias de las normas sustanciales y procesales que regulan la materia (*artículos 1374 y s.s. y 1040 y s.s. del Código Civil y 507 y s.s. del Código General del Proceso*), debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 509 del CGP, sin necesidad de correr traslado, por cuanto, se itera, solo existe en el plenario un único interesado en el trámite sucesoral, quien actúa en calidad de heredero y subrogatario de derechos herenciales de sus hermanos y sobrinos; aunado a lo anterior, este único interesado a través de apoderado judicial solicitó que se dicte de plano sentencia aprobatoria de la partición, renunciando para el efecto al término concedido.

3.8. Colofón de lo expuesto, se aprobará la liquidación de la sociedad conyugal que en vida conformaron los señores José Tubal Álzate López y Lia Botero de Álzate; se aprobará el trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte interesada; la herencia de los causantes José Tubal Álzate López y Lia Botero de Álzate, se adjudicará al señor William Álzate Botero, en calidad de heredero (hijo de los causantes) y como subrogatario y/o cesionario de los derechos herenciales que le correspondan a los señores Estela Álzate Botero, Rubelia Álzate Botero, María Graciela Álzate Botero, Esther Álzate Botero, Olga Patricia Álzate Botero, Romelia Álzate Botero, Asceneth Álzate Botero, Gentil Álzate Botero, Aurelio Álzate Botero, Joel Álzate Botero, Elena Álzate Botero, Germán Álzate Botero, Rubén Álzate Botero, Enrique Álzate Isaza, Paula Andrea Álzate Isaza, y Angela María Álzate Isaza en la sucesión doble intestada de los causantes JOSE TUBAL ALZATE LÓPEZ (C.C. NO. 4.555.189) y LIA BOTERO DE ALZATE

(C.C. NO. 25.086.905), tal como quedó consignado en el documento contentivo de la liquidación de la sociedad conyugal y el trabajo de partición.

El trabajo de partición y esta sentencia serán registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas), bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 118-15613, para lo cual se expedirá la copia respectiva por la secretaría del Juzgado y, una vez registrada, se anexará al proceso y éste se protocolizará en la Notaría Única del Círculo de Salamina (C).

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la sociedad conyugal que en vida conformaron los causantes **JOSE TUBAL ALZATE LÓPEZ (C.C. NO. 4.555.189)** y **LIA BOTERO DE ALZATE (C.C. NO. 25.086.905)**.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes propios de la **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de los causantes **JOSE TUBAL ALZATE LÓPEZ (C.C. NO. 4.555.189)** y **LIA BOTERO DE ALZATE (C.C. NO. 25.086.905)**, donde aparece como interesado el señor **WILLIAM ÁLZATE BOTERO (C.C. 4.558.803)**, en calidad de heredero (hijo de los causantes) y como subrogatario de los derechos herenciales de los señores Estela Álzate Botero, Rubelia Álzate Botero, María Graciela Álzate Botero, Esther Álzate Botero, Olga Patricia Álzate Botero, Romelia Álzate Botero, Asceneth Álzate Botero, Gentil Álzate Botero, Aurelio Álzate Botero, Joel Álzate Botero, Elena Álzate Botero, Germán Álzate Botero, Rubén Álzate Botero, Enrique Álzate Isaza, Paula Andrea Álzate Isaza, y Angela María Álzate Isaza.

TERCERO: ADJUDICAR la herencia de los causantes **JOSE TUBAL ALZATE LÓPEZ (C.C. NO. 4.555.189)** y **LIA BOTERO DE ALZATE (C.C. NO. 25.086.905)**, al señor **WILLIAM ÁLZATE BOTERO (C.C. 4.558.803)**, en su calidad de heredero y subrogatario de los herederos reconocidos.

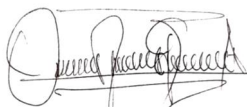
CUARTO: REGISTRAR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas), bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° **118-15613**, para lo cual se expedirá la copia respectiva por la secretaría del Juzgado, la cual una vez registradas se anexará al proceso.

QUINTO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaria Única de Salamina, Caldas, lugar donde se tramitó el proceso.

NOTIFIQUESE

MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 15
Fecha: 09 de febrero de 2023
Secretario



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE

Firmado Por:
Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddf47dcefe5131794d5faf3746eb1c919c57027e857d1c7a7cdd3c8386a47aa**
Documento generado en 08/02/2023 04:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>